



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado:	05001 40 03 013 2020 00880 00
Procedimiento:	Acción de tutela.
Accionante:	José Libardo Chalarca Arboleda
Accionado:	Empresas Públicas de Medellín- EPM
Tema:	Del derecho fundamental al mínimo vital
Sentencia:	General Nro. 332 Especial: 316
Decisión:	Niega el amparo constitucional solicitado

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Manifestó el accionante que reside en el barrio Aranjuez del municipio de Medellín, cuenta con 59 años de edad y que se encuentra desempleado hace 5 años. Aseguró que convive con su esposa de 57 años de edad, quien igualmente se encuentra desempleada debido a la pandemia y su hija de 17 años de edad.

Relató que hace dos meses, debido a que no contaban con empleo, se les acumularon dos facturas de servicios públicos domiciliarios, las cuales no podían pagar. Por ello, con la finalidad de evitar la suspensión de los servicios, solicitó un acuerdo de pago, el cual no fue posible realizar porque tenía una deuda por concepto de gas desde el año 2009, por valor de “un millón y medio de pesos”. Aclaró que esa obligación estaba pendiente de pago *“debido a que epm en el año 2009 no quiso que formara parte de los acuerdos de pago de agua (financiada a 10 años por decisión tutelar, y la cual ya se terminó de pagar) y de Energía la cual se está pagando con un porcentaje destinado para tal fin con el pago de energía prepago”*.

Así las cosas, decidió firmar un acuerdo de pago en los términos propuestos por EPM, accediendo a pagar cuotas mensuales por encima de los \$100.000 y a un plazo de un año, para evitar la suspensión de sus servicios.

Al día siguiente llegó un empleado de EPM a su vivienda, quien realiza la reconexión del servicio de gas, con el cual no contaba desde el año 2009; sin embargo, le empezaron a cobrar un cargo fijo y una cuota de reconexión, la cual no desea pagar, por cuanto se trata de un servicio que no utiliza.

Así las cosas, considera que esta situación está vulnerando sus derechos fundamentales al mínimo vital, para la subsistencia de su núcleo familiar, pues el dinero que consigue, lo debe destinar para el pago de los servicios cobrados por EPM, los cuales no se encuentra consumiendo.

Por lo anterior, se vio en la obligación de inscribirse a un programa denominado “paga a tu medida”; sin embargo, se está viendo en imposibilidad de pagar en razón a los incrementos de los servicios y que está pagando un daño del alcantarillado de su casa, el cual costó \$8'000.000.

De ese modo, solicitó al Despacho que ampare sus derechos fundamentales al mínimo vital, ordenándole a EPM que realice un acuerdo de pago más asequible (ampliación de lazo y disminución de cuotas), que retire el cobro de reconexión de gas y que lo pagado, lo abone a la obligación que tiene pendiente de pago.

El Despacho, a fin de aclarar la solicitud de tutela y según constancia secretarial que antecede, se comunicó telefónicamente con el pretendiente, quien explicó que a la fecha no contaba con servicios públicos suspendidos, pues el agua la reconectaron en virtud del acuerdo de pago realizado y que el servicio de energía lo tiene por tarjeta; esto es, energía prepagada.

De igual modo, aclaró que su finalidad con la acción de tutela es la revisión del acuerdo de pago, el cual no puede pagar.

2. La pretensión de tutela se admitió debidamente, y se le notificó a la accionada mediante correo electrónico. Así mismo, se ordenó vincular al Municipio de Medellín.

3. Empresas Públicas de Medellín, allegó contestación dentro del término otorgado por el Despacho, en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones, alegando que no ha vulnerado derecho alguno del accionante.

Explicó que no le constan las circunstancias económicas y familiares del accionante, las cuales deben estar plenamente acreditadas en el proceso.

Por su parte, explicó que el día 30 de septiembre, el señor José Libardo se dirigió a la oficina Miguel de Aguinaga y solicitó plazo para el contrato 2602462, el cual cuenta con una obligación de \$2'439.497,59. Se le exige un pago inmediato de \$120.000 y se programa el pago de 24 cuotas en promedio de \$110.550, al cual se acogió el accionante.

Posteriormente solicitan el programa de “paga a tu medida”, el cual permite pagar la factura de servicios públicos hasta en 5 abonos por cada período de facturación. El valor mínimo que se puede abonar es de \$10.000. A su vez, se puede pagar sin necesidad de factura en puntos de pago Baloto, Comercial Card, Cotrafa, Cofinep y Gana.

Informaron que al accionante se le pueden ofrecer las siguientes alternativas:

Pagos parciales: consiste en permitirle al cliente que realice pagos fraccionados del saldo adeudado. Aplica para clientes con 2 cuentas vencidas sin orden, con orden de suspensión o suspendidos.

Financiación: Aplica solamente para saldos de EPM., sin incluir saldos de terceros operadores como tasa de aseo, impuestos u otros cobros.

Paga a tu medida: Aplica para casos especiales, solo para consumos generados durante la contingencia por el Covid 19.

Informaron que la instalación del gas se efectuó por la financiación que realizó el accionante, la cual, a su vez, genera reinstalación del servicio.

En ese sentido, se propone como medios exceptivos improcedencia de la acción de tutela para controvertir la facturación de servicios públicos domiciliarios, improcedencia de la acción de tutela para discutir asuntos relacionados con derechos patrimoniales e inexistencia de un perjuicio irremediable en el caso concreto.

El **Municipio de Medellín**, por su parte alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en atención a que no es de su competencia prestar los servicios públicos domiciliarios cuando en el territorio hay una empresa dedicada a tal fin, como en el caso de la ciudad. Así las cosas, los hechos alegados son de resorte de las Empresas Públicas de Medellín- EPM, quien tiene a su cargo todo lo relacionado con la prestación de los servicios públicos.

Así las cosas, solicitó su desvinculación.

II. CONSIDERACIONES

1. EL PROBLEMA JURÍDICO. De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, se debe desentrañar si el caso planteado cuenta con relevancia constitucional o no, de tal suerte que amerite la intervención del juez constitucional. Así mismo, se analizará tal requisito a la luz de la subsidiariedad de la acción de tutela y el tipo de problemática planteada y el concepto de perjuicio irremediable.

2. RESOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO. De cara a resolver los problemas expuestos resulta necesario analizar los siguientes temas:

2.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

2.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Dentro del caso objeto de estudio, se puede determinar que el señor **José Libardo Chalarca Arboleda**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa, para solicitar el amparo de sus derechos fundamentales. Además, la legitimación en la causa por pasiva de la sociedad accionada se encuentra acreditada, toda vez que es a quien se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

Por su parte, analizada la contestación de la vinculada; esto es, el Municipio de Medellín, se advierte su falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, de conformidad con la normatividad citada, está en cabeza de EPM, responder y garantizar todos los asuntos relacionados con la prestación de servicios públicos domiciliarios.

A su vez, se evidencia que la controversia planteada tiene que ver exclusivamente con la celebración de un acuerdo de pago y, en este hecho no interfiere el municipio. Adicionalmente, de su actuar no se desprende la ocurrencia de acciones u omisiones relacionadas con la vulneración invocada en el libelo genitor.

2.3. LA ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE. CARACTERÍSTICAS DEL PERJUICIO IRREMEDIABLE. La sentencia T 900 de 2014, explicó:

“En este sentido, y de acuerdo con las anteriores consideraciones en aquellos casos que el accionante cuente con otros mecanismos alternos para la defensa judicial de sus derechos, la acción de amparo procederá en la medida que se verifique la existencia de un perjuicio irremediable.

Sin embargo, es necesario aclarar aquellos eventos o factores que la jurisprudencia constitucional ha determinado como perjuicio irremediable. En relación a este tema, esta Corporación ha aplicado varios criterios para determinar su existencia; veamos:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Bajo tales parámetros, en la Sentencia T-225 de 1993 la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable, en el siguiente sentido:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: *"que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no*

ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. *Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.*

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. *La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.*

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. *Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la*

medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

*Asimismo, en lo que se refiere a la determinación del perjuicio irremediable, se ha definido que **es obligatorio sustentar o presentar los factores de hecho que configuran el daño o menoscabo cierto a los derechos fundamentales invocados.***

(...)

*“Así, a manera de ejemplo, en sentencia SU-219 de 2003, previamente citada, esta Corporación reconoció que la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, **requiere de la comprobación de un perjuicio irremediable, el cual además de su carácter personal, específico y concreto, debe comprometer los derechos de naturaleza ius fundamenal invocados por el demandante,** como lo fue, en dicha ocasión, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. art. 14) derivado de la imposición de una sanción de “inhabilidad” que privó de manera total del ejercicio de la capacidad jurídica a las sociedades demandantes.*

(...)

“Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar. Esta conclusión se complementa, por lo demás, con dos (2) argumentos adicionales que impiden la procedencia del amparo tutelar, por

una parte, el carácter de estricta legalidad de las razones invocadas en la demanda, y por la otra, la posibilidad de solicitar, en el trámite de las acciones contenciosas y contractual, la suspensión provisional del acto administrativo que se considera lesivo de los derechos alegados, como medida cautelar con la idoneidad y eficacia suficiente para evitar un daño contingente sobre los mismos.”

*Así pues, no obstante la informalidad del amparo constitucional, quien pretenda acudir a la tutela, **debe presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia de la misma.***

(...)

*“En concurrencia con los elementos configurativos que llevan a determinar que se está en presencia de un perjuicio irremediable, este Tribunal ha sostenido que, **para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, se requiere también verificar que dicho perjuicio se encuentre probado en el proceso. Sobre este particular, ha expresado la Corte que el juez constitucional no está habilitado para conceder el amparo transitorio, que por expresa disposición constitucional se condiciona a la existencia de un perjuicio irremediable, si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.***

*Así, a manera de conclusión, **ha de señalarse que tratándose de la procedencia de la tutela relacionada con disputas de carácter económico, comercial o contractual, procederá como mecanismo transitorio cuando de los elementos probatorios obrantes en el expediente se evidencie la presencia de un perjuicio irremediable. En caso negativo, es decir, en el evento en que no sea posible comprobar los diferentes elementos que configuran dicho perjuicio, deberá acudirse a la acción judicial ordinaria para allí debatir el reconocimiento de las pretensiones solicitadas.***

2.4. EL CASO CONCRETO. En el presente asunto, el accionante considera que sus derechos fundamentales al mínimo vital, están siendo vulnerados por las Empresas Públicas de Medellín, por cuanto se rehúsan a suscribir un acuerdo de pago con un plazo más amplio y unas cuotas más bajas para efectuar el pago de una obligación adeudada por concepto del servicio de gas domiciliario desde el año 2009. Así mismo, solicita una financiación más favorable para el pago del servicio del agua. Considera también conculcados sus derechos en el hecho de la reconexión del servicio de gas domiciliario, con el cual no desea contar.

Por su parte, la accionada considera que no se han vulnerado los derechos invocados por el actor, en razón a que, en primer lugar, ya se le ofrecieron alternativas de pago al actor, así mismo, la reconexión del servicio de gas se efectuó en razón a la financiación realizada a la cuenta del actor.

Así las cosas, el amparo constitucional deprecado será denegado, por lo que pasa a exponerse.

Como se sabe, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y si bien, su efectividad seduce a las personas para que pretendan solucionar todos sus problemas a través de ella, el constituyente primario, el legislador y la jurisprudencia, han puesto serios límites en sus reglas de procedencia.

El presente asunto, se trata claramente de un caso de naturaleza contractual entre el accionante y la accionada, la cual surge de la inconformidad del actor con el acuerdo de pago ya celebrado. Así mismo, pretende que por tutela se ordene la cancelación del servicio de gas domiciliario, la cual ni siquiera acreditó haber solicitado por los medios contemplados para tal fin. Entiende el Despacho que al restablecerse la relación comercial en virtud del acuerdo de pago de la factura de gas, naturalmente se restablecerá el servicio si no se solicita lo contrario y de tal conducta no se deriva una violación a los derechos fundamentales.

Por ello, si bien se evidencian los cobros y que el actor no está utilizando el servicio de gas domiciliario, la falta de manifestación de su voluntad para su cancelación, no lo exime del pago de los cargos básicos que se generan y que son conocidos desde la celebración del contrato.

Debe recordarse que, si bien los servicios públicos domiciliarios son vitales para la garantía de la dignidad humana, son un pilar fundante del estado social de derecho y transversalizan la garantía de innumerables derechos fundamentales, nuestro ordenamiento jurídico no prevé que estos sean gratuitos, pues generan un costo de administración y suministro el cual nuestro Estado no está en la posibilidad de sufragar; por ello, cada uno de los usuarios debe pagar en la proporción de su consumo y de su estrato social económico.

Por lo anterior, en este caso no se advierte que exista una situación que revista relevancia ius fundamental que amerite la intervención del juez constitucional.

Igualmente, a la luz de la jurisprudencia citada, no se acreditó una situación de perjuicio irremediable, más allá de los dichos del actor, que justifiquen la procedencia de la acción de tutela. Si bien la vivienda es ocupada por una menor de edad, esta cuenta con 17 años y está acompañada de dos personas adultas que si bien a la fecha no cuentan con empleo (así lo afirmaron), estas no padecen de una discapacidad (pues esto no se alegó) o una situación que impida que desarrollen actividad laboral ya sea formal o informal para proveer los gastos de la familia.

No puede perderse de vista que el elemento que habilita la intervención del juez constitucional en un asunto contractual entre el usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios es una afectación a algún derecho fundamental, el cual acá no existe, pues ni siquiera tienen suspendidos los servicios públicos, por cuanto el servicio se restableció en virtud del acuerdo de pago, el cual el accionante mediante esta acción de tutela pretende desconocer.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional será denegado.

III. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el amparo tutelar solicitado por **José Libardo Chalarca Arboleda**, en contra de **Empresas Públicas de Medellín** y el **Municipio de Medellín**, calidad de vinculado.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes -accionante y accionado- por cualquiera de los medios que establece el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. En el acto de la notificación se les hará saber que contra la decisión procede el recurso de apelación, mismo que deberá ser interpuesto dentro del término de los tres (3) días siguientes a dicha notificación al email cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Remitir el presente expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser apelada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

5

Firmado Por:

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9580b0aa8ca4c6cefc682c1c72def3dbba31861b95fb7c9f62de62140b9
9bd57

Documento generado en 18/12/2020 03:22:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>